

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (16)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMON ANTONIO URIBE JAIMES Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE : 50001- 33 – 33-006 – 2015– 00401- 01

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por el apoderado de los actores, contra el auto proferido el 21 de agosto del 2015, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechazó la demanda por no ser el asunto susceptible de control judicial.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante auto del 21 de agosto de 2015, consideró adecuar el medio de control interpuesto al de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en el inciso 1º del artículo 171 del C.P.C.A., en tanto que, la fuente del daño proviene de un acto administrativo.

En esas condiciones, esgrime que el acto administrativo del cual se desprende la causación de los perjuicios alegados, esto es, la **Resolución No 2120, del 15 de noviembre de 2007**, ya fue objeto de control judicial, como se observa de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**, mediante la cual se anuló el prenombrado acto administrativo y se ordenó el consecuente restablecimiento del derecho del señor **RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 169 del C.P.C.A sostiene que el asunto no es susceptible de control judicial, debido a que la citada Resolución ya fue debatida judicialmente, y la sentencia que declaró su nulidad se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 11 de junio de 2013 (fls 61 – 62 C-1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de los actores, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Rad. 500013333006-2015-00401-01 RD.
 Actor: **RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Comenta que el Juez A Quo transcribe que la demanda persigue el pago de los perjuicios, pero nada dice respecto de los morales, que fueron los que se causaron con el injusto retiro y comprobados con el reintegro, por tanto, afirma que al haberse declarado la nulidad del acto administrativo se prueba el daño moral causado con la injusta decisión que arrasó con el funcionario y su familia desde el punto moral dejándolo en la vergüenza pública.

Dice que el perjuicio reclamado, es consecuencia del reintegro, pues solo ahí se probó el injusto, y que no es aplicable el artículo 171 del C.P.C.A por cuanto no se busca corregir el daño causado que correspondería a una nulidad y restablecimiento del derecho, cosa bien distinta es la consecuencia, valga decir, el daño causado (fls 64 y 65 C-1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como es, el que rechaza la demanda (Artículo 243, Inciso 1º C.P.C.A.).

El aspecto modular en el sub judice, se contrae en determinar si fue acertada la decisión del Juez de 1ª instancia de adecuar el medio de control de Reparación Directa interpuesto por los actores al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, por ende, proceda el rechazo de la demanda al no ser el asunto susceptible de control judicial por haber sido ya la cuestión debatida objeto de pronunciamiento judicial.

Para la Sala, es acertada la postura del Juez de 1ª instancia, de adecuar la demanda, al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por cuanto el daño antijurídico alegado por los demandantes, se originó un **acto administrativo**, (Resolución 2120, del 15 de noviembre de 2007 fls. 35, 36 del cuad. ppal.) como fue el retiro del servicio activo al **SUB OFICIAL RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**, parte actora, tal como se desprende de la pretensión 1ª de la demanda, cuyo tenor literal es el siguiente: " *Que se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, son responsables por la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales **causados a los Demandantes solidarios o individualmente considerados causados a raíz del injusto retiro del que fue objeto, el sub- oficial del EJERCITO NACIONAL, señor RAMON ANTONIO URIBE JAIMES, el cual se realizó mediante la resolución 2120 del 15 de noviembre de 2007, ahora reintegrado el 25 de junio de 2013, mediante la resolución 1893, expedida en cumplimiento de la Sentencia del Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, y adquirió su firmeza el 11 de junio de 2013 habiendo permanecido por un lapso- 6 años, 08 meses 10 días-, sin el sueldo básico que devengaba mensualmente, suma entre otras con que se sostenía así mismo, a su esposa e hijos, ayudaba a sus padres, obligación y derechos que se vieron truncados con el acto administrativo de retiro, por lo cual las entidades convocadas o una de ellas, deberán separada o conjuntamente resarcir el valor del daño que con la conducta ejecutada impidió se sirviera personalmente mi poderdante y su familia. A más de la intranquilidad la sobra, la angustia el desespero, la humillación, la tristeza por un retiro injusto habiendo sido expuesto en la picota publica lo que da como consecuencia, un interés legítimo que permite calificar el perjuicio moral como cierto y directo*** (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

El **SUB OFICIAL RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**, ejerció el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y con sentencia del

Rad. 500013333006-2015-00401-01 RD.

Actor: **RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

26 de septiembre de 2012, expedido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO**, (fls. 27 al 33 del cuad. ppal.) se decretó la Nulidad de la Resolución 2120, del 15 de noviembre de 2007 y como consecuencia de ello, se ordenó el Restablecimiento del derecho, en el **REINTEGRO** del actor **SUB OFICIAL RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**, al cargo que ocupaba al momento de su retiro y al pago de los emolumentos, pretensiones que fueron las únicas que solicitaron en esa demanda.

El actor tenía derecho a la reparación del daño ocurrido con dicha decisión, y el artículo 138 del C.P.C.A., estipula que si el lesionado por la expedición de un acto administrativo considera que se le ha causado un **daño moral o material**, en el mismo medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, estaba facultado para reclamar dicha reparación en esa oportunidad, pero no en otro medio de control separado (**REPARACION DIRECTA**) como lo pretende actualmente.

La norma textualmente dice:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un **derecho subjetivo** amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo** particular, expreso o presunto, y **se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que **se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Se resalta).

Bajo estas circunstancias, encuentra este Juez Colegiado que se debía adecuar el medio de control interpuesto por los demandantes al de la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de acuerdo a la obligación impuesto en el inciso 1º del artículo 171 CPCA., dado que la fuente del daño que se reclama en el asunto objeto de análisis, no se deriva de un hecho, omisión u operación administrativa, sino de un acto administrativo, mediante el cual se dispuso el retiro del prenombrado demandante, dentro de la oportunidad legal, debiendo solicitar la Nulidad del acto administrativo, el restablecimiento del derecho y la **REPARACION DEL DAÑO**.

Así lo ha señalado el **H. CONSEJO DE ESTADO** que el criterio útil para determinar la acción procedente para reparar los daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo, se debe acudir a la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Al respecto, en la sentencia del 25 de marzo de 2015, Sección 3ª, Subsección A, radicado No 25000-23-26-000-2005-02328-01(34344), C.P. **HERNAN ANDRADE RINCÓN**, expresó:

De allí que es menester ocuparse primeramente de dicho aspecto, para lo cual resulta útil recordar que en otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, **precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Rad. 500013333006-2015-00401-01 RD.

Actor: **RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo¹, una regla práctica: si **el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo**².

Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo³, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. (Negrillas fuera de texto).

Entonces, como los daños irrogados en la demanda, no fueron producto de un hecho, omisión u operación administrativa, sino de un acto administrativo, el medio de control de **REPARACION DIRECTA** interpuesto no resulta ser el adecuado para acceder las pretensiones de la demanda, ni fue interpuesto en su oportunidad como quedó explicado, y ante la adecuación de la vía correcta para ventilar las pretensiones de los demandantes, resulta que el asunto ya fue objeto de análisis en una anterior oportunidad, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, quien decidió declarar la nulidad de la citada Resolución y ordenó el restablecimiento del derecho conculcado al señor **RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES**, cuya sentencia quedó ejecutoriada y en firme desde el **11 de junio de 2013**, por ende, a estas alturas fenece cualquier oportunidad para solicitar la reparación de los daños que dicho acto administrativo le hubiere podido causar tanto a él como a su familia.

Como el acto administrativo genera los posibles daños aludidos por los accionantes, ya fue objeto de control judicial dentro de la oportunidad legal, no puede ser susceptibles de nuevo control judicial, y sería por fuera de la oportunidad legal, por lo que decisión del Juez de 1ª instancia de rechazar la demanda con base en el numeral 3º del art. 169 del CPACA., fue la acertada. La norma en mención dispone :

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

Sería pertinente aclarar al apoderado de los actores que una cosa es el daño y otra el perjuicio, pues como lo define, el doctrinante **JUAN CARLOS HENAO**, en su libro **EL DAÑO**, pagina 76, el daño es la afrenta a la integridad de una persona o

¹ Artículo 85 del C.C.A.: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)".

² Auto del 13 de diciembre de 2001, expediente 20.678

³ Artículo 86 del C.C.A.: "La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. (...)".

Rad. 500013333006-2015-00401-01 RD.

Actor: **RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

cosa, etc., mientras que el perjuicio es la consecuencia del daño, en otros términos, el menoscabo patrimonial que resulta del daño (página 78), pero esta reclamación debió hacerse cuando se ejerció el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Con fundamento en lo acabado de explicar, el interés para demandar de los accionantes surgió en el mismo momento en que fue retirado del servicio, el demandante, señor **RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**, y con el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** pudo solicitar **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (REINTEGRO y PAGO DE EMOLUMENTOS** que se hace a título de indemnización) lo que reclamó en su oportunidad (dentro de los **4 meses** de la notificación del retiro del servicio), y la **REPARACION DEL DAÑO**, lo que no hizo en esa oportunidad que era lo procedente, y pretender hacerlo ahora sería con un medio de control inadecuado y por fuera de la oportunidad lega.

Sean más que razones suficientes para **CONFIRMAR** la decisión de 1ª instancia, de rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 21 de agosto de 2015, mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No.001.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RÓDRIGUEZ MONTAÑO

Rad. 500013333006-2015-00401-01 RD.

Actor: **RAMON ANTONIO URIBE JAIMES**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

8

STATE OF NEW YORK
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
ALBANY, N. Y.

7. 1st 2015

000011

[Handwritten signature]